



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00016-00

#### ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición del señor JOSE JAIME URBINA FRÍAS.

#### ANTECEDENTES

La apoderada judicial del interesado, mediante demanda presentada el 13 de febrero de 2023, solicita que se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia constituido por Resolución 0306 de 25 de abril de 2022 de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad en el folio de Matrícula Inmobiliaria 214-41304, a favor de su hijo JUAN JOSÉ URBINA SUÁREZ de 7 años de edad.

En los hechos de la demanda se dice que el demandante legalizó mediante Resolución 0306 de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, el predio ubicado en Calle 1 Sur No. 11 – 53 de este municipio, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad con matrícula inmobiliaria 214-41304; inmueble sobre el cual el demandante constituyó patrimonio de familia en favor sus menores hijos nacidos y los que llegaran a nacer. El poderdante desea adquirir una vivienda en el municipio de Barrancabermeja Santander, por haberse trasladado y haber establecido allí su residencia, y que la nueva vivienda es de mayor valor a la que poseen en la actualidad.

La demanda se admitió mediante auto de 15 de febrero de 2023, donde se le reconoció personería jurídica a la apoderada judicial del demandante, providencia que fue notificada legalmente.

#### CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. ... .”



RAD: 44650-31-84-001-2023-00016-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR JOSE JAIME URBINA FRIAS.

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante desea la designación del curador ad hoc para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figura JUAN JOSÉ URBINA SUÁREZ, quien es menor de edad y la ley no lo faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que lo represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en su nombre, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para el menor, de la operación que se pretende realizar; pues, defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.

Las pruebas documentales, son: 1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria 214-41304, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 2. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento del beneficiario del gravamen. 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante. 4. Certificado del Código Catastral. 5. Resolución 0306 de 25 de abril de 2022 de la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 187 C. de P. C., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que los accionantes tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace



RAD: 44650-31-84-001-2023-00016-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR JOSE JAIME URBINA FRIAS.

necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc del menor JUAN JOSE URBINA SUÁREZ a la doctora TRINIDAD CALDERÓN GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1122410647 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portadora de la T. P. 326757 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de la menor que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar al designado esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para la Curadora Ad-hoc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000), suma que será cancelada por la parte demandante.

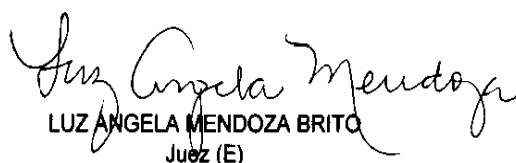
CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez (E),

  
LUZ ANGELA MENDOZA BRITO  
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00121-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor ROBEIRO JOSÉ CUELLO OÑATE, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la señora ROSANNA MEDINA ARAUJO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO, contra ROSANNA MEDINA ARAUJO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el quince (15) de mayo de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia autenticada de la Escritura Pública de Matrimonio #444 del 19 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO y ROSANNA MEDINA ARAUJO, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de ROSANNA MEDINA ARAUJO, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CLARA ROSA SAJAUT MEDINA, indicativo serial 36012117 de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
6. Consulta en la base de datos ADRES del estado de afiliación en el SGSS-S de la señora ROSANNA MEDINA ARAUJO y de la menor CLARA ROSA SAJAUT MEDINA, respectivamente.
7. Copias de la cédula de ciudadanía de los señores ROSANNA MEDINA ARAUJO y SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO
8. Copia del Acta de Grado y Diploma de Abogado del señor SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO expido por la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Atlántico.
9. Consulta impresa en el RUAF SISPRO del estado de afiliación de la señora ROSANNA MEDINA ARAUJO al SGSS, Aseguradoras y Riesgos Laborales.
10. Copia del Acta de Conciliación en materia de alimentos de fecha 4 de febrero de 2015 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira, Centro Zonal Fonseca.

TESTIMONIALES



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00121 00

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- CARLOS DANIEL SOLANO ROSADO
- YEIMI ENRIQUE CATAÑO RINCONES

#### INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

Respecto a la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA Sucursal Fonseca se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fue atendida en su momento por las entidades y parte requerida.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

#### DOCUMENTALES:

1. Certificado de libertad y tradición de inmueble adquirido en Santa Marta por el señor SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO durante el año 2020
2. Copia autenticada de la Escritura Pública de Matrimonio #444 del 19 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CLARA ROSA SAJAUT MEDINA, indicativo serial 36012117 de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
4. Constancia laboral de la señora ROSANNA MEDINA ARAUJO, certificando fecha de inicio y culminación
5. Fotografías sobre algunos hechos
6. Copias de la cédula de ciudadanía de los señores ROSANNA MEDINA ARAUJO y SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO
7. Copia del Acta de Conciliación en materia de alimentos de fecha 4 de febrero de 2015 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira, Centro Zonal Fonseca.

#### OFICIOS:

Negar por improcedente la solicitud de requerimiento al demandado para que allegue relación de bienes adquiridos durante la sociedad conyugal.

Respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN, a PROTECCIÓN y al demandado se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fue atendida en su momento por las entidades y parte requerida.

#### TESTIMONIALES:



Rad. 44 650 31 84 001 2020 00121 00

Negar el decreto de las testimoniales de CLARA ROSA SAJAUT MEDINA, LAURA ISABEL RENDON VERGARA, SOLMA ORTIZ y FRANCISCA MILENA VASQUEZ OÑATE, por cuanto no se cumple la formalidad del artículo 212 C.G. del P., en tanto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

#### PRUEBAS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

##### DOCUMENTALES:

1. Certificado de libertad y tradición de inmueble adquirido en Santa Marta por el señor SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO durante el año 2020
2. Copia autenticada de la Escritura Pública de Matrimonio #444 del 19 de diciembre de 2003, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor CLARA ROSA SAJAUT MEDINA, indicativo serial 36012117 de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira
4. Constancia laboral de la señora ROSANNA MEDINA ARAUJO, certificando fecha de inicio y culminación
5. Fotografías sobre algunos hechos
6. Copias de la cédula de ciudadanía de los señores ROSANNA MEDINA ARAUJO y SAMUEL JAIME SAJAUT CAICEDO.
7. Copia del Acta de Conciliación en materia de alimentos de fecha 4 de febrero de 2015 realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Guajira, Centro Zonal Fonseca.

##### TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declaren sobre los hechos de la demanda de reconvención a los señores

- CLARA ROSA SAJAUT MEDINA.
- LAURA ISABEL RENDON VERGARA.
- SOLMA ORTIZ.
- FRANCISCA MILENA VASQUEZ OÑATE.

##### OFICIOS:

Negar por improcedente la solicitud de requerimiento al demandado para que allegue relación de bienes adquiridos durante la sociedad conyugal.

Respecto a la solicitud de oficiar a la DIAN, a PROTECCIÓN y al demandado se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que la petición no fue atendida en su momento por las entidades y parte requerida.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

A petición de la parte demandante en reconvención, practíquese interrogatorio a la parte demandada en reconvención, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.



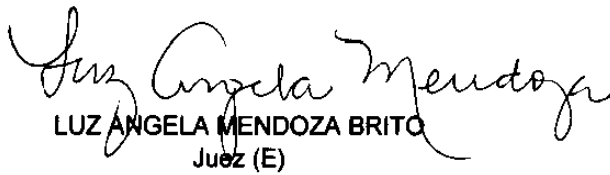
Rad. 44 650 31 84 001 2020 00121 00

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),

  
LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO  
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES  
RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.  
RAD. 44 650 31 84 001 2021 00059 00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 19 de agosto de 2021, este despacho decretó el divorcio de los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA; como consecuencia de tal decisión se decretó la disolución de la sociedad conyugal conformada por el acto matrimonial celebrado el 29 de junio de 2012, ordenándose en la misma providencia, su liquidación.

Este trámite se inició a petición del apoderado judicial del señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, para adelantarle en el mismo expediente, mediante proveído de 28 de septiembre de 2021; posteriormente con auto de 3 de noviembre de 2021 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, acto que fue realizado.

En proveídos de 8 de febrero y 13 de abril de 2022 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas sociales, diligencia que se realizó el 2 de mayo de 2022 y el apoderado judicial de la parte demandante presentó el escrito respectivo, al cual se le impartió aprobación conforme al artículo 501-1 C. G. del P. y se decretó partición designándose como partidor a la auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito Judicial, a quien se le concedió el término de 15 días para elaborar el trabajo partitivo.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición prestando, para lo cual se tienen las siguientes:

#### CONSIERACIONES

El artículo 509 C. G. P., dice:

*“1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a*



RAD. 44650318400120210005900

todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (Subrayas fuera de texto).

Tenemos entonces, que habiendo presentado el partidor el trabajo distributivo y corrido el traslado de ley del mismo, este despacho procederá a impartirle su aprobación; puesto que no fue presentada objeción alguna por parte de los interesados; igualmente, no hay lugar que se configure ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que son los que obligan al juez a hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia, se declarará liquidada la sociedad conyugal y se procederá a aprobar la y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando las comunicaciones que sean necesarias y se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, que fungió como partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición, en consecuencia, se declara liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.

SEGUNDO: Inscribáse esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciense.

QUINTO: Expedir las copias que soliciten los interesados.

SEXTO: fijar como honorarios a la partidora la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.887.945), los que serán cancelados en partes iguales por los interesados.



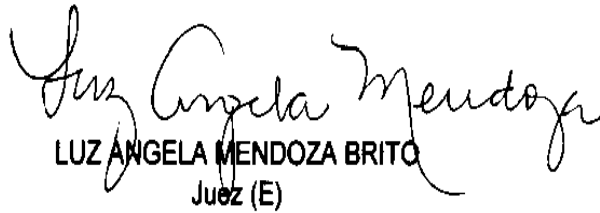
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44650318400120210005900

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

La Juez (E),

  
LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO  
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00179-00.

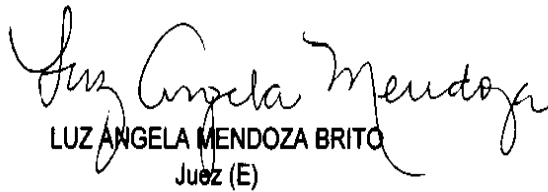
Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 12 de enero de 2023 a las 9.00 de la mañana por problemas de conexión a la audiencia virtual tanto del despacho como de la parte demandante y demandada, se dispone fijar para su realización el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9.00) de la mañana, en la que se realizará la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 3 de enero de 2023 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

  
LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO  
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO